

rida y no existe inconveniente alguno, por consiguiente, en acceder a la petición formulada por su Patronato, autorizando una distinta forma de inversión del patrimonio fundacional, siempre que no se concrete en bienes inmuebles, prohibida por el mencionado párrafo segundo del artículo 11 del Real Decreto de 1912, y siempre que razones de orden práctico así lo aconsejen.

Considerando, en relación con la segunda cuestión planteada, que siendo función de este Protectorado la tutela y defensa de los intereses de las Fundaciones benéfico-docentes debe no sólo autorizar, sino incluso fomentar, aquellas inversiones en valores mobiliarios que ofreciendo características análogas a las de la Deuda pública (garantía del Estado, fácil realización en Bolsa, etc.) produzcan un interés más elevado, máxime cuando dicho aumento de rentabilidad tiene una importancia vital para el normal funcionamiento de la Institución, y siempre que dichos valores se constituyan en depósito intransferible a nombre de la obra pía.

Considerando que junto a las anteriores razones aboga en forma decisiva en favor de la petición expuesta la autorización concedida por el apartado quinto de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1953, facultando al Patronato de la Institución para estudiar cuanto se refiere a la inversión y aplicación del capital fundacional, y que lógicamente debe entenderse subsiste para cualquier modificación que pretenda realizarse en la forma de inversión inicialmente acordada, así como la opinión favorable a la misma manifestada por el fundador, gracias a cuyo altruista desprendimiento nació la obra pía y merced a cuyo constante apoyo económico ha podido desarrollar su eficiente labor benéfica.

Considerando por otra parte que esta autorización no significa sino la aplicación a las Fundaciones benéfico-docentes si bien con un criterio restrictivo, de las directrices reflejadas en nuestra legislación vigente sobre el régimen patrimonial de otras entidades u organismos dependientes directa o indirectamente del Estado (Montepíos y Mutualidades Laborales, Entidades Locales, etc.), iniciando una etapa de mayor elasticidad en su sistema de inversiones, carente hasta la fecha de una adecuada reglamentación.

Considerando que por todo cuanto antecede parece procedente, dada la inexistencia de un precepto legal prohibitivo y las circunstancias que concurren en la Institución «Manuel Suárez», autorizar a su Patronato para que proceda a la enajenación de los títulos de la Deuda pública constitutivos del capital fundacional e invierta el producto de la venta en otros valores de mayor rentabilidad, emitidos con garantía del Estado, debiendo al efecto someter previamente al visto bueno de la Subsecretaría de este Departamento una relación de los valores que proyecte adquirir.

Considerando que como medida cautatoria de carácter general la realización de las anteriores operaciones deberá ajustarse a las siguientes normas: Una vez que la Subsecretaría de este Departamento haya aprobado a los valores en que pueda invertirse su capital, la representación legal de la Fundación, con la directa intervención de la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, interesará del Banco depositario la venta de los títulos de la Deuda en la Bolsa de Madrid y la subsiguiente adquisición de los nuevos valores, debiendo realizarse estas operaciones por medio de la Junta Sindical del Colegio de Agentes, la cual verificará la compra, hará entrega de los valores a la sucursal del Banco de España en Oviedo, quien los constituirá en depósito intransferible a nombre de la Fundación.

Considerando que este Ministerio es competente para autorizar la negociación de los valores representativos del capital de las Fundaciones benéfico-docentes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el artículo 5.º número 4, de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Autorizar al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Manuel Suárez», de Navia (Oviedo), para proceder a la enajenación de los títulos de la Deuda pública constitutivos del capital de la obra pía e invertir el producto de la venta en otros valores de mayor rentabilidad, emitidos con garantía del Estado, debiendo ajustarse en la realización de estas operaciones a lo dispuesto en los considerandos de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 6 de abril de 1961 por la que se clasifica definitivamente la Fundación de doña Teresa Delgado Gregorio, en Plasencia (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que con fecha 27 de mayo del pasado año de 1960 se dictó por este Ministerio una Orden clasificando provisionalmente de benéfico-docente la Fundación instituida en Plasencia (Cáceres) por doña Teresa Delgado Gregorio y los reverendos Hermanos de la Doctrina Cristiana, designando al mismo tiempo el Patronato de dicha Fundación;

Resultando que en la misma Orden se dispuso que la referida clasificación sería elevada a definitiva cuando los Hermanos de la Doctrina Cristiana se comprometieran a sostener la referida Fundación con la renta de los valores del Estado que poseía más los ingresos del alumnado de pago;

Resultando que con fecha 21 de febrero próximo pasado, y ante el Notario de Madrid don Luis Hernández González, compareció el reverendo Hermano en Religión Ramón Calixto y en el mundo don Ricardo Álvarez Pérez, Provincial del Instituto de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, manifestando a los efectos de la Orden indicada en el primer resultando que la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas se compromete de modo fehaciente a sostener la Fundación con sólo las rentas de los valores que posee, más lo que precise de los ingresos del alumnado;

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que estando cumplido el requisito que exigía la Orden ministerial de 27 de mayo de 1960 para elevar a definitiva la clasificación de la Fundación «Nuestras Señora de Guadalupe», se está en el caso de acordar la definitiva clasificación de dicha Obra pía.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar de benéfico-docente la Fundación denominada «Escuela de Nuestra Señora de Guadalupe», instituida en Plasencia (Cáceres) por doña Teresa Delgado Gregorio y los reverendos Hermanos de la Doctrina Cristiana, clasificada provisionalmente por la Orden de 27 de mayo de 1960

2.º Confirmar como Patronos de dicha Obra pía a las personas señaladas en dicha Orden en la forma como en ella se indica.

3.º Confirmar lo que también dispone dicha Orden de que las facultades que se le confiere al Patronato en la escritura fundacional no son válidas las que se opongan a lo dispuesto en las leyes vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 6 de abril de 1961 por la que se clasifica la Fundación de don Felipe Tomé Fernández, de Malpartida de Plasencia (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Felipe Tomé Fernández, vecino que fué de Malpartida de Plasencia, en su testamento de 20 de abril de 1952, otorgado ante el Notario de Plasencia don Pedro García Rosado, dispuso: «Asigna la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas en concepto de legado, que se hará efectivo a la muerte del cónyuge, si le sobrevive, para la constitución por sus albaceas de una Fundación benéfico-docente que se registrará por los Estatutos que su Patronato mismo redacta, y que estará integrado por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Plasencia, como Presidente, y como Vocales; el muy ilustre señor Vicario de esta diócesis, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Plasencia; Cura Párroco de Malpartida de Plasencia; y que haga las veces de tal o gobierne la iglesia de Gargüesa de esa provincia.

«La Fundación tiene por objeto la formación de Sacerdotes católicos y profesionales de ambos sexos que, teniendo vocación y aptitudes, carezcan de medios económicos para lograr sus aspiraciones. A estos efectos, sus albaceas emplearán la cantidad dicha de ciento cincuenta mil pesetas en títulos de la Deuda